

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado No. **134-0173 del 04 de septiembre de 2018**, se resolvió otorgar una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y el señor **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**, en calidad de propietarios, para uso DOMESTICO con un caudal de 0.205L/s, para uso PECUARIO con un caudal de 0.0067L/s y para uso PISCÍCOLA con un caudal de 0.248L/s; para un caudal total a otorgar de **0.2547L/s**, en beneficio del predio identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-128765**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná

Que, a través de la Resolución con radicado No. **134-0095 del 20 de marzo de 2019**, se dispuso **MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada bajo la **Resolución con radicado No. 134-0173 del 04 de septiembre de 2018**, a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**, en calidad de propietarios, en el sentido de incluir el uso recreativo con un caudal de **0.0263L/s**, en beneficio del predio identificado con **FMI 018-128765**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná.

Que, por medio de la Resolución con radicado No. **RE-03218 del 24 de agosto de 2022**, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, este Despacho les requirió a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.384.215** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.396**, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, implementen el diseño de la obra de control del caudal que garantice la captación del caudal otorgado; discriminado así: para uso Doméstico con un caudal de 0.0205L/s – a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada Mario 10/08/18", para uso Pecuario con un caudal 0.0067L/s, para uso Piscícola con un caudal

de 0.248L/s y para uso Recreativo con un caudal de 0.0263L/s – a derivarse de la fuente hídrica denominada “Quebrada Mario 10/08/18-2”, realizando el diseño de obra de captación y control para caudales menores a 1.0L/s, en un caudal otorgado de 0.3015L/s, que les entregó la Corporación mediante la **Resolución No. 134-0095 del 20 de marzo del 2019** o en su defecto, deberá construir la obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo, anexando el diseño de dicha obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.384.215** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.396**, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, construyan un sistema de tratamiento de aguas residuales, para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, producto de las actividades propias de la residencia.

(...)

Que, a la fecha, los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, no han presentado la información requerida mediante la Resolución con radicado No. **RE-03218 del 24 de agosto de 2022**.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 30 de enero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00670 del 08 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El Técnico de la Regional Bosques de Cornare Cristian Serrano Lambertinez, realizó visita de control y seguimiento el 30 de enero de 2023, al predio de los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo, identificado con FMI 018-28765, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones que implica el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución No. 134-0173 del 4 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N°134-0095 del 20 de marzo del 2019 y los requerimientos realizados en la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022, evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo a la documentación contenida en el expediente que reposa en Cornare con No. 051970230948, perteneciente a un permiso de concesión de aguas superficiales, éste fue otorgado mediante la Resolución No. 134-0173 del 4 de septiembre de 2018, a los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario de Jesús Montoya Giraldo, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.382.396 y 70.384.215, respectivamente, y modificado por la Resolución No. 134-0095 del 20 de marzo de 2019 donde se concede un caudal total de 0,30 L/s a captar de la fuente “Quebrada Mario 10/08/18”, repartidos para los siguientes usos:

Doméstico: 0,0205 L/s

Pecuario: 0,0067 L/s

Piscícola: 0,248 L/s

Recreativo: 0,0263 L/s

- La inspección se inició desde el punto de captación del agua en el nacimiento denominado “Quebrada Mario 10/08/18”, ubicado en las coordenadas 6°0'29,34" N; 75°8'19,91" W; 1.167 msnm, del cual se deriva una manguera de 3/4" que conduce el agua de la fuente hasta un tanque de 250 L, localizado cerca al nacimiento y a borde de la vía (margen izquierda) que conduce al municipio de San Francisco. De este tanque se deriva otra manguera de 3/4", que dirige el agua a un segundo tanque de almacenamiento de 1000 L, localizado en las coordenadas 6°0'29,46" N; 75°8'22,58" W; 1.141 msnm, al costado derecho del camino enriellado que lleva al predio de los usuarios. En la entrada de estos dos tanques se realizó aforo volumétrico para verificar la cantidad de agua que se capta del nacimiento, obteniendo

que en el tanque de derivación entra un caudal de 0,646 L/s y en el tanque de almacenamiento 0,458 L/s, como se evidencia en las tablas 1 y 2.

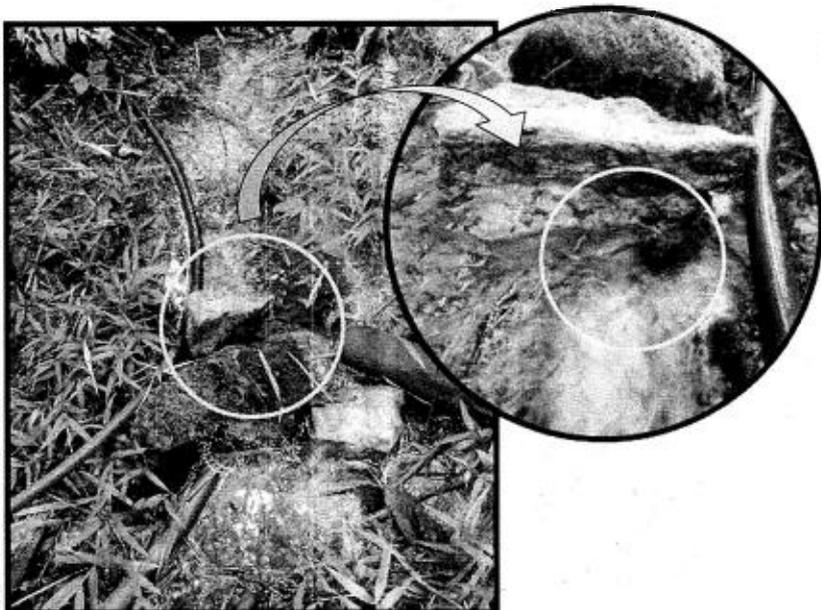


Imagen 1. Cornare. 2023. Nacimiento y punto de captación de en la Quebrada Mario 10/08/18.

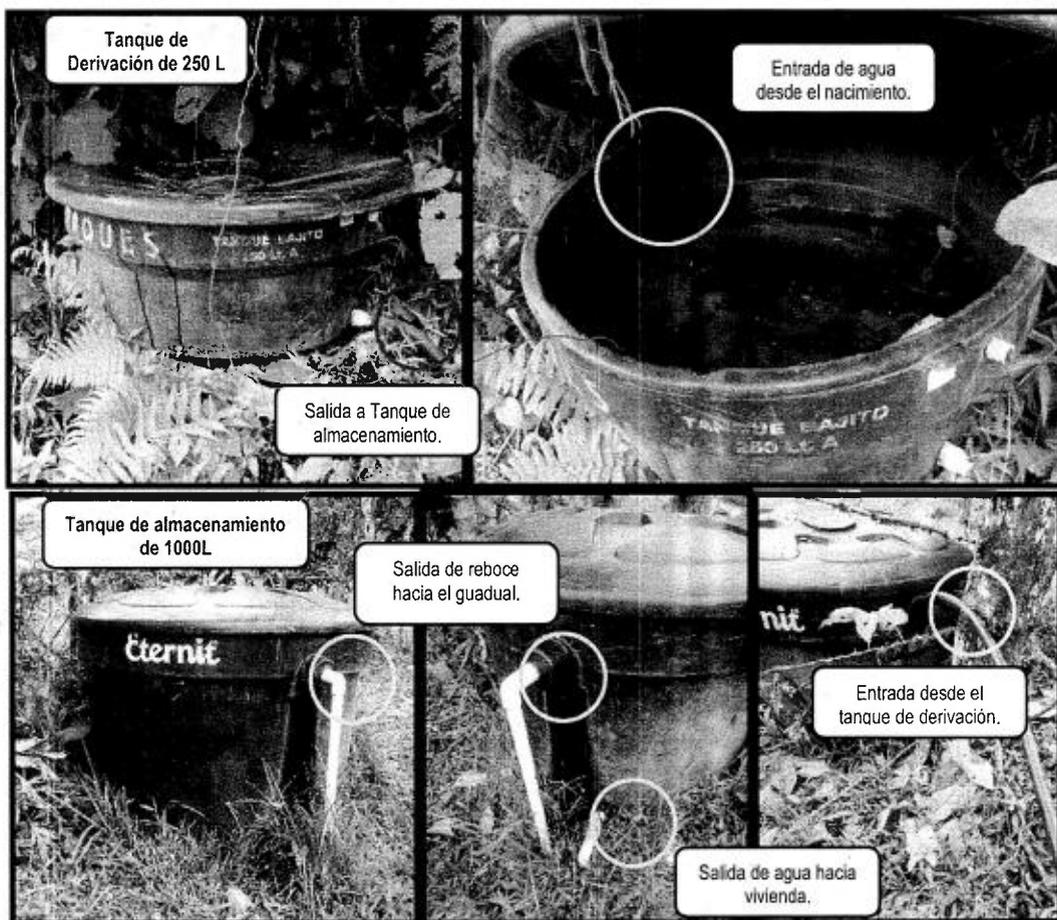


Imagen 2. Cornare. 2023. Nacimiento y punto de captación de en la Quebrada Mario 10/08/18.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocorná	VEREDA:	La Piñuela
NOMBRE DE LA FUENTE:	Nacimiento Quebrada Mario 10/08/18		
SITIO DE AFORO:	Entrada a tanque 1 de derivación - Manguera de 1/2"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'29,23" N; 75°8'20,22" W; 1.165 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
	AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)
	1	8,0	11,62
	2	8,0	14,00
	3	8,0	12,75
	4	8,0	11,21
	5	8,0	12,16
	6	8,0	13,00
CAUDAL AFORADO:	8,0	12,46	0,646
OBSERVACIONES:			

Tabla 1. Cornare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la entrada del tanque de derivación.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocorná	VEREDA:	La Piñuela
NOMBRE DE LA FUENTE:	Nacimiento Quebrada Mario 10/08/18		
SITIO DE AFORO:	Entrada a tanque de almacenamiento - Manguera de 1"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'29,46" N; 75°8'22,48" W; 1.141 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
	AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)
	1	4,0	8,80
	2	4,0	8,97
	3	4,0	9,40
	4	4,0	8,60
	5	4,0	8,19
	6	4,0	8,50
CAUDAL AFORADO:	4,0	8,74	0,458
OBSERVACIONES:			

Tabla 2. Cornare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la entrada del tanque de almacenamiento de 1000 L.

- Siguiendo con el recorrido se entró al predio de los señores Luis y Mario Montoya, para examinar en que actividades estaban utilizando el recurso. Dentro del predio se percibió un pequeño cauce que atraviesa un gradual, del cual se toma el agua a través de una manguera de 1/2" que la conduce hasta el primer estanque piscícola del señor Luis Montoya. Según la declaración del señor Mario Montoya, acompañante de la visita, el agua que fluye por en medio del gradual, proviene del excedente del tanque de almacenamiento de 1000L,

conducido por una tubería de 1", mismo diámetro de la tubería que conduce el agua para uso doméstico desde el dicho tanque. Consecutivamente el agua que no se logra captar por la manguera de 1/2" (en el guadual), sigue su curso por un canal que entrega el excedente a la quebrada que bordea el predio, la cual denominaremos Quebrada M2. Lo anterior fue confirmado por el señor Luis Montoya, mediante llamada telefónica realizada el día 01 de febrero de 2023.

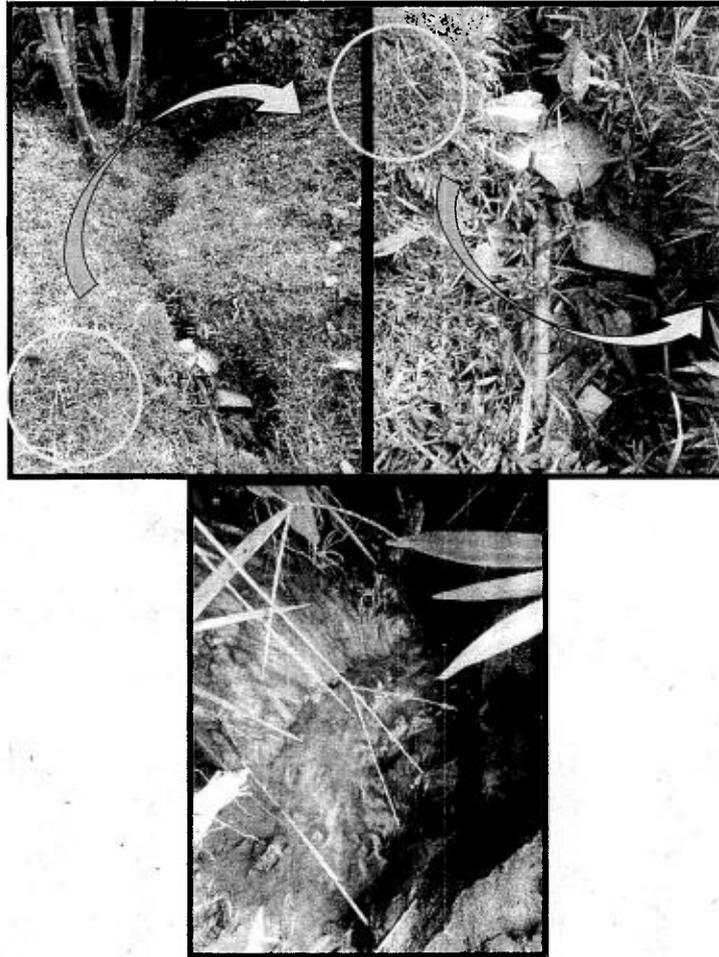


Imagen 3. Cornare. 2023. Cauce del guadual que conduce el agua excedente del tanque de almacenamiento y manguera de 1/2" que lleva el agua al primer estanque piscícola del señor Luis Montoya.

- La actividad piscícola desarrollada en el predio se realiza en 4 estanques, 2 de ellos pertenecen al señor Luis Montoya, ubicados en las coordenadas 6°0'27,33" N; 75°8'26,13" W; 1.100 msnm, en los que tiene una totalidad aproximada de 400 peces de especie tilapia roja. El efluente del primer estanque, es el afluente del segundo y el efluente de este último es descargado a la fuente hídrica, que llamaremos Quebrada L1, la cual pasa por la margen derecha de las viviendas. Se realizó aforo volumétrico a la salida del estanque 1 del señor Luis, para establecer por continuidad, parte de la cantidad de agua captada para esta actividad, calculando un caudal de 0,828 L/s (ver tabla 3).

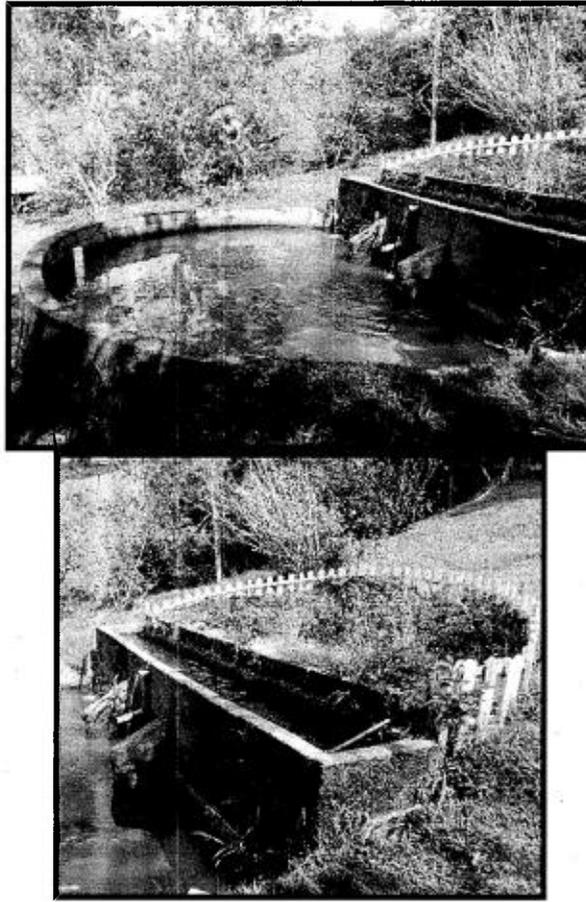


Imagen 4. Cornare. 2023. Primer estanque piscícola del señor Luis Montoya.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocorná	VEREDA:	La Piñuela
NOMBRE DE LA FUENTE:	Nacimiento Quebrada Mario 10/08/18		
SITIO DE AFORO:	Salida estanque 1 Luis - Tubo de 2"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'27,33" N; 75°8'26,13" W; 1.100 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
	AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)
	1	6,0	6,62
	2	6,0	7,30
	3	6,0	7,46
	4	6,0	7,20
	5	6,0	7,60
	6	6,0	7,40
	CAUDAL AFORADO:	6,0	7,26
OBSERVACIONES:			

Tabla 3. Cornare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la salida del estanque 1 del señor Luis Montoya.

- Por su parte el señor Mario Montoya, posee 3 estanques para la actividad piscícola, pero solo 2 de ellos se encuentran en funcionamiento. Tiene alrededor de unos 800 peces entre tilapia negra y roja. La captación para el abastecimiento de estos estanques se realiza directamente de la fuente hídrica Quebrada M2, en las coordenadas 6°0'25,88" N; 75°8'25,10" W; 1.100 msnm (para el llenado del estanque 1 del señor Mario Montoya) y 6°0'25,80" N; 75°8'26,16" W; 1.189 msnm (para el llenado del estanque 3 del señor Mario Montoya). El estanque 2 no se encuentra aún en funcionamiento. De los estanques del señor Mario Montoya, se obtuvo un caudal captado de acuerdo a los resultados del aforo volumétrico realizado de 0,572 L/s para el estanque 1 y 0,303 L/s para el estanque 3.



Imagen 5. Cornare. 2023. Estanques piscícolas del señor Mario Montoya.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocorná	VEREDA:	La Piñuela
NOMBRE DE LA FUENTE:	Quebrada M2		
SITIO DE AFORO:	Entrada a estanque 1 Mario - Tubo de 1/2"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'26,19" N; 75°8'26,27" W; 1.092 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)	CAUDAL (L/sg)
1	4,0	7,14	0,560
2	4,0	7,20	0,556
3	4,0	6,86	0,583
4	4,0	7,00	0,571
5	4,0	6,80	0,588
6	4,0	6,99	0,572
CAUDAL AFORADO:	4,0	7,00	0,572
OBSERVACIONES:			

Tabla 4. Cornare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la entrada del estanque 1 del señor Mario Montoya.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocorná	VEREDA:	La Piñuela

NOMBRE DE LA FUENTE:	Quebrada M2		
SITIO DE AFORO:	Entrada estanque 3 Mario - Tubo de 2"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'26,19" N; 75°8'26,27" W; 1.092 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
	AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)
	1	2,0	5,47
	2	2,0	6,40
	3	2,0	7,30
	4	2,0	6,50
	5	2,0	7,20
	6	2,0	7,16
CAUDAL AFORADO:	2,0	6,67	0,303
OBSERVACIONES:			

Tabla 5. Comare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la entrada del estanque 3 del señor Mario Montoya.

- Es importante mencionar que el estanque 3 del señor Mario Montoya, tiene un afluente adicional proveniente del agua saliente del estanque 1, al cual también se le realizó un aforo volumétrico reflejando una entrada de 0,413 L/s, para un caudal total utilizado en el estanque 3 de 0,716 L/s.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	Control y seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales.		
INTERESADO:	Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo		
MUNICIPIO:	Cocomá	VEREDA:	La Piñuela
NOMBRE DE LA FUENTE:	Quebrada M2		
SITIO DE AFORO:	Salida de estanque 1 Mario - Tubo de 2"		
GEOREFERENCIACIÓN:	6°0'26,19" N; 75°8'26,27" W; 1.092 msnm		
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:	Inicio de temporada seca.		
FUNCIONARIO:	Cristian Serrano Lambertinez		
	AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (sg)
	1	3,0	6,90
	2	3,0	7,21
	3	3,0	7,30
	4	3,0	7,91
	5	3,0	6,90
	6	3,0	7,50
CAUDAL AFORADO:	3,0	7,29	0,413
OBSERVACIONES:			

Tabla 6. Comare. 2023. Aforo volumétrico realizado a la salida del estanque 1 del señor Mario Montoya.

- En lo que respecta al uso recreativo del agua, no se evidenció uso de ésta, ya que, en el momento de la visita de control y seguimiento, la piscina para la cual utilizan el recurso, estaba en desuso y fuera de mantenimiento, sin embargo, al preguntarle durante la llamada telefónica, al señor Luis Montoya, sobre el uso de la obra, indicó que ésta no se utilizaba contantemente y que solo era llenada durante encuentros familiares. También mencionó que

el agua para llenar la piscina era captada de la Quebrada M2, por medio de una manquera de 3" a media capacidad y su tiempo de llenado, era de 8 a 10 horas aproximadamente.

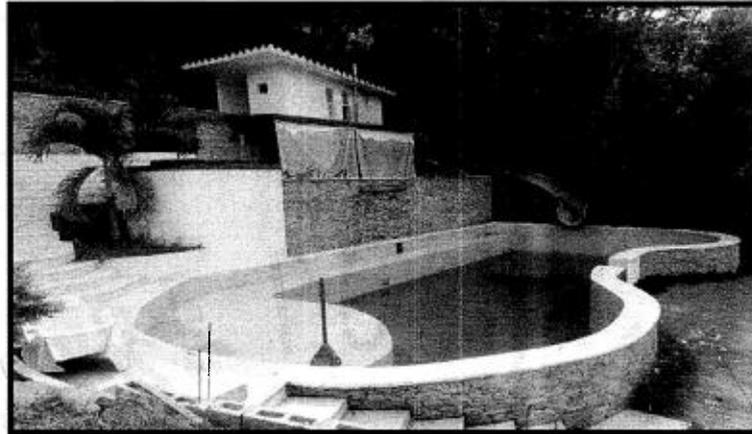


Imagen 6. Cornare. 2023. Piscina para uso recreativo dentro del predio de los señores Luis Montoya y Mario Montoya.

- Los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo, no realizaron la implementación de la obra de control de caudal, tal y como se les requirió en el Artículo Primero de la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones", demostrado en el exceso de caudal captado, aforado en la entrada del tanque de almacenamiento con 0,158 L/s demás. De igual manera, se evidenció el no cumplimiento en la captación del agua para uso piscícola, ya que de acuerdo a la sumatoria de los caudales aforados para esta actividad se está haciendo uso de 1,703 L/s de agua, de lo cual 0,875 L/s, proceden de la Quebrada M2.
- Sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en las coordenadas 6°0'26,92" N; 75°8'25,79" W; 1.099 msnm, para las aguas residuales generadas en la vivienda del señor Luis Montoya, se observó que no se encontrada generando descargas en el momento de la inspección, ya que, su vivienda no estaba siendo habitada; mientras que el señor Mario Montoya, sigue realizando las descargas de las aguas residuales de su vivienda, de forma directa a la fuente hídrica cercana, ya que no ha implementado un sistema de tratamiento que disminuya la carga contaminante de los vertimientos generados, tal y como se requirió en el Artículo Segundo de la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones".

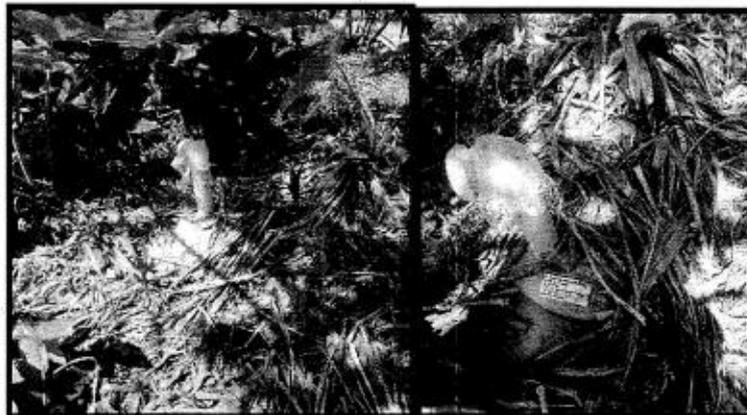


Imagen 7. Cornare. 2023. Sistema de tratamiento implementado para el manejo de las aguas residuales generadas en la vivienda del señor Luis Montoya.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones referentes a unos requerimientos realizados a los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.382.396 y No. 70.384.215, respectivamente, sobre un permiso concesión de aguas superficiales otorgado en beneficio de su predio con FMI 018-28765, ubicado en la vereda la piñuela del municipio de Cocorná.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los señores MARIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.215 y LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.396 para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implementen el diseño de la obra de control del caudal que garantice la captación del caudal otorgado (...)</p>			X		Los señores Mario de Jesús Montoya Giraldo, y Luis Arturo Montoya Giraldo, no implementaron los diseños de obra de captación y control de caudal que garantice la toma del caudal otorgado. De igual manera se comprobó que están utilizando el recurso hídrico por encima de los caudales otorgados, específicamente para la actividad piscícola.
<p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.215 y LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.396 para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, construyan un sistema de tratamiento de aguas residuales, para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, producto de las actividades propias de la residencia.</p>			X		El señor Mario Montoya no ha implementado un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales de origen doméstico, generadas en su vivienda.

La anterior verificación de compromisos exigidos los señores Mario De Jesús Montoya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.215 y Luis Arturo Montoya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.396, en la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022, refleja el **NO** cumplimiento de los requerimientos solicitados, referentes a los diseños de obra de captación y control de caudal e implementación de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, por lo que se hace inherente su implementación atendiendo las observaciones y recomendaciones dispuestas en el presente informe técnico.

26. CONCLUSIONES:

Conforme a lo evidenciado en la visita realizada el 30 de enero de 2023, al predio con distinguido FMI 018-28765, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, propiedad de los

señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo, donde se inspeccionó si se habían efectuado los requerimientos consignados en la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022, en cumplimiento con las obligaciones del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 134-0173 del 4 de septiembre de 2018, se puede concluir que:

- El uso del recurso para el cual fue otorgado el permiso de concesión de aguas superficiales a los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario de Jesús Montoya Giraldo, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.382.396 y 70.384.215, respectivamente, en beneficio de su predio con FMI 018-28765, a través de la Resolución No. 134-0173 del 4 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N°134-0095 del 20 de marzo del 2019, corresponde a actividades de tipo doméstico, pecuario, piscícola y recreativo, derivado de la fuente hídricas denominadas "Quebrada Mario 10/08/18".
- La captación se realiza en un nacimiento de agua denominado "Quebrada Mario 10/08/18", del que se conduce el agua hacia un tanque de derivación de 250 L, y a su vez, el recurso es dirigido por una manguera de 1", a un tanque de almacenamiento de 1000 L. Se realizó aforo volumétrico a la entrada de cada uno de los tanques, arrojando un caudal de 0,646 L/s en el tanque de derivación y 0,458 L/s en el tanque de almacenamiento.
- El rebose del tanque de almacenamiento de 1000 L, es conducido a un pequeño cauce que atraviesa un gradual dentro del predio de los permisionarios. A ese cauce se conecta una manguera de 1/2" que lleva el agua al primer estanque piscícola del señor Luis Montoya, mientras que el sobrante, sigue por un canal que lo dirige hasta la fuente hídrica Quebrada M2.
- El señor Luis Montoya es dueño de 2 estanques donde tiene alrededor de 400 peces de especie tilapia roja. El primer estanque es llenado con el agua conducida por la manguera de 1/2" adaptada al pequeño cauce del gradual, con un caudal de 0,828 L/s y su efluente es dirigido por un cauce entre el primer y segundo estanque, para llenar el segundo. Como los estanques poseen flujo continuo del agua, el efluente del segundo es conducido a la fuente que pasa por la margen derecha de las viviendas, denominada Quebrada L1.
- Por su parte el señor Mario Montoya, posee 3 estanques para la actividad piscícola, de los cuales 2 se encuentran en funcionamiento con unos 800 peces entre tilapia negra y roja. El agua con la que se llena estos estanques es tomada de la fuente hídrica Quebrada M2, sin embargo, el estanque 3 también tiene como afluente, el agua que sale del estanque 1, mientras que el estanque 2 no se encuentra en funcionamiento. En total para los estanques 1 y 3 se captan 0,875 L/s.
- No se evidenció uso recreativo del agua, debido a la que la piscina no se estaba utilizando y se encontraba sin mantenimiento reciente. De acuerdo a lo mencionado por el señor Luis Montoya, durante la llamada telefónica realizada el 01 de febrero de 2023, la piscina solamente es usada cuando durante encuentros familiares y que su llenado se hacía por medio de una manguera de 3" a media capacidad, por un tiempo de 8 a 10 horas, captando el agua de la Quebrada M2.
- Los señores Luis Arturo Montoya Giraldo y Mario De Jesús Montoya Giraldo, no cumplieron con los requerimientos realizados en los Artículos Primer y Segundo de la Resolución No. RE-03218-2022 del 24 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones", en lo que respecta a la implementación de la obra de control de caudal e instalación de un sistema de tratamiento que disminuya la carga contaminante de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda del señor Mario Montoya. Así mismo se determinó que se está captando agua demás, conforme a los resultados del aforo en la entrada del tanque de almacenamiento y al total del agua utilizada para la actividad piscícola.

(...)"



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente: *"...Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos..."*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-00670 del 08 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y el señor **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **RE-03218 del 24 de agosto de 2022**.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04992 del 08 de agosto de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00670 del 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y el señor **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **RE-03218 del 24 de agosto de 2022**, en calidad de propietarios del predio identificado con **FMI 018-128765**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y el señor **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- Tramitar nuevamente modificación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución con radicado No. 134-0173 del 4 de septiembre de 2018, y modificada por la Resolución con radicado No. 134-0095 del 20 de marzo del 2019, donde se incluyó el uso recreativo del agua, considerando lo expuesto en el presente Informe Técnico, con relación al exceso en el consumo del agua en la actividad piscícola, para las cuales, además, se capta agua de otra fuente hídrica llamada Quebrada M2.
- Presentar los diseños correspondientes a la obra de derivación y control de caudal, que deben implementarse en los puntos de captación de cada una de las fuentes utilizadas y para las que se requerirá el uso del agua (nacimiento Quebrada Mario 10/08/18 y Quebrada M2), conforme al nuevo caudal requerido.
- Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, producto de las actividades propias de la residencia del señor Mario De Jesús Montoya Giraldo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la presente decisión a a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.384.215** y el señor **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.382.396**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **MARIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO** y **LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR a la parte interesada que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 16/02/2023
Proceso: Control y seguimiento de Concesión de aguas
Técnico: Cristian Serrano
Expediente: 051970230948